

INFORME DE EXAMEN

OIG-E-26-004



Oficina del
Inspector General
Gobierno de Puerto Rico

Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico

Examen para evaluar la supervisión y fiscalización de los procesos relacionados con las apuestas y los pagos de estas en el deporte hípico.

13 de marzo de 2026



TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
RESUMEN EJECUTIVO	1
INFORMACIÓN SOBRE LA ENTIDAD	2
BASE LEGAL	4
OBJETIVOS	4
ALCANCE Y METODOLOGÍA DEL EXAMEN	5
HALLAZGOS.....	6
COMUNICACIÓN GERENCIAL	43
RECOMENDACIONES Y ACCIONES CORRECTIVAS	43
CONCLUSIÓN	44
APROBACIÓN.....	45
INFORMACIÓN GENERAL.....	46

RESUMEN EJECUTIVO

El Área de Pre-Intervención y Exámenes de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico (en adelante, OIG) realizó un examen a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, Comisión) para evaluar los controles internos de supervisión y fiscalización de los procesos relacionados con las apuestas y los pagos de estas en el deporte hípico.

La evaluación de los documentos e información recopilada reveló la necesidad de reforzar los controles internos, supervisión efectiva y cumplimiento normativo por parte de la Comisión en los procesos de apuestas hípicas, tales como:

- Necesidad de formalizar y documentar los procesos de autorización del Sistema Electrónico de Apuestas (SEA) y de sus operadores.
- Atender deficiencias en la administración y supervisión del sistema de apuestas.
- Establecer controles más robustos de seguridad y registros formales sobre el pago de boletos de apuestas hípicas.
- Atender las deficiencias en la administración y el control del Fondo de Crianza y Mejoramiento.
- Necesidad de fortalecer los procesos de capacitación, evaluación del desempeño y dotación tecnológica del personal asignado a la fiscalización de apuestas.
- Iniciar un proceso de revisión y actualización de reglamentos.

Conforme con lo establecido en el *Reglamento para la Administración del Plan de Acción Correctiva de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 5 del 13 de noviembre de 2020 y las disposiciones del Artículo 17 de la Ley Núm. 15-2017, conocida como *Ley del Inspector General de Puerto Rico* (Ley Núm. 15-2017), la OIG remite el presente informe a la autoridad nominadora para que tome las medidas correctivas necesarias, ante el incumplimiento de las regulaciones aplicables por parte de sus empleados y notifique a la OIG las acciones tomadas para garantizar su fiel cumplimiento.

La OIG está comprometida en fomentar los óptimos niveles de integridad, honestidad, transparencia, efectividad y eficiencia en el servicio público. De igual forma rechaza todo acto, conducta o indicio de corrupción por parte de funcionarios o empleados públicos que inflija sobre la credibilidad del Gobierno de Puerto Rico y sus entidades.

De usted conocer sobre actos que podrían poner en peligro el buen uso de fondos públicos, así como actos que podrían constituir corrupción, puede comunicarse con la línea confidencial de la OIG al 787-679-7979, a través del correo electrónico informa@oig.pr.gov o a través de nuestra página electrónica www.oig.pr.gov/informa.

El presente informe se hace público conforme con lo establecido en la Ley Núm. 15-2017, antes citada y otras normativas aplicables.

INFORMACIÓN SOBRE LA ENTIDAD

La Comisión fue establecida a través de la Ley Núm. 81-2019, conocida como la *Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico* (Ley Núm. 81-2019). Dicha legislación define la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto a las apuestas hípcas, apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, como los *eSports*, y Concursos de Fantasía. La ley autoriza la realización de apuestas en este tipo de eventos tanto en establecimientos físicos como a través de plataformas en línea, además de regular los lugares en los que pueden efectuarse. Asimismo, establece disposiciones para mitigar la adicción al juego, prevenir el lavado de dinero y restringir la participación de menores de edad.

La Comisión es responsable de atender los asuntos vinculados a las apuestas en eventos deportivos, los juegos de azar y en la industria hípica. Mediante la Ley Núm. 81-2019, se transfirieron a la Comisión los empleados y las funciones relativas a los juegos de azar que anteriormente correspondían a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), así como el personal, las facultades y los deberes de la Administración para la Industria del Deporte Hípico.

Esta legislación consolidó bajo una sola entidad la regulación y supervisión de la industria del Deporte Hípico, las competencias que anteriormente manejaba la Oficina de Turismo del DDEC bajo la Ley de Juegos de Azar, y los nuevos segmentos de apuestas en deportes, ligas de juegos electrónicos y Concursos de Fantasía, diferenciándolos de las apuestas deportivas y los *eSports*.

La estructura de la Comisión integra la Administración de la Industria del Deporte Hípico, la División de Juegos de Azar de la Oficina de Turismo del DDEC y la infraestructura necesaria para regular y fiscalizar la nueva industria de apuestas en eventos deportivos.

Como agencia del Gobierno de Puerto Rico, la Comisión está conformada por 7 comisionados¹. De estos, 5 son miembros *ex officio*: el secretario del DDEC, el director ejecutivo de la Oficina de Turismo del DDEC, el secretario del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y el principal ejecutivo de información del Gobierno. Además, 2 representantes del sector privado son nombrados por la gobernadora con el consejo y consentimiento del Senado, debiendo ser personas de reconocida integridad moral, profesional y personal, sin vínculos comerciales,

¹ Junta de Comisionados.

actividades o intereses en la industria de las apuestas en Puerto Rico. La Junta de Comisionados (en adelante, Junta) es presidida por el secretario del DDEC.

La administración de las operaciones diarias está a cargo de un director ejecutivo, quien desempeña las funciones y responsabilidades administrativas y operacionales delegadas por la Junta dentro de los poderes conferidos a esta. Sin embargo, la facultad de emitir reglamentos y normas no puede ser delegada. No obstante, el director ejecutivo puede recibir la autoridad para evaluar y formular recomendaciones sobre solicitudes de licencias. Asimismo, es responsable de establecer la infraestructura especializada requerida para gestionar los asuntos bajo su competencia.

El Artículo 2.2 de la Ley 81-2019 otorga a la Comisión la jurisdicción y facultades para regir, fiscalizar y supervisar la industria de las apuestas en Puerto Rico, incluyendo las regulaciones establecidas en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, conocida como la *Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico*, según enmendada (Ley Núm. 83-1987).

El 14 de diciembre de 2022, la Ley Núm. 99-2022 enmendó la Ley Núm. 83-1987, reorganizando la estructura administrativa de la industria hípica en Puerto Rico, ajustando disposiciones relacionadas con licencias, apuestas, distribución de ingresos y el reglamento de las carreras. Esta enmienda comenzó a regir inmediatamente después de su aprobación y no tiene efecto retroactivo sobre transacciones y actividades previas a su promulgación.

A continuación, se presenta un resumen de algunas de las enmiendas realizadas por la Ley Núm. 99-2022 a la Ley de la Industria y el Deporte Hípico:

Ley Núm. 83 de 1987, según enmendada por la Ley Núm. 81-2019	Ley Núm. 83 de 1987, según enmendada por la Ley Núm. 99-2022
La administración de la Industria y el Deporte Hípico estaba separada de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.	Se establece que la Comisión de Juegos es el ente regulador principal de la industria hípica.
Los agentes hípicos operaban con contratos independientes con la empresa operadora y requerían licencias individuales.	Se establecen requisitos de cumplimiento más estrictos para los agentes hípicos, incluyendo auditorías financieras y sistemas de reporte digitalizados.
Se definían los premios y las apuestas sin regulaciones específicas sobre la acumulación de ingresos.	Se reglamenta el manejo del Fondo de Crianza y Mejoramiento , asegurando que un porcentaje de las apuestas contribuya al desarrollo de la cría de caballos.
No se especificaban sanciones claras para la falta de pago de derechos de apuestas.	Se establecen multas y sanciones para los operadores que incumplan con el pago de derechos sobre apuestas.

En virtud de la Ley Núm. 83-1987, la Comisión está facultada para regular las operaciones que una Empresa Operadora² realice en relación con un hipódromo³. Entre otras cosas, podrá establecer mediante reglamento los requisitos indispensables y necesarios, que, a su juicio, deberá reunir todo hipódromo para operar como tal; establecer los términos y condiciones para el cumplimiento de dichos requisitos; otorgar la licencia para la operación, extender licencias provisionales durante el término que se conceda a los dueños de hipódromos para cumplir los requisitos que establezca la Junta; cancelar toda licencia que expida con carácter provisional si los tenedores o sus representantes de la misma no cumplieren con los términos de ella y reglamentar y fiscalizar todo lo concerniente al cierre de apuestas. Para llevar a cabo estas funciones, el Negociado del Deporte Hípico cuenta con inspectores de apuestas que laboran en el Hipódromo. Este personal es provisto a través de un contrato con un proveedor externo, sin embargo, la responsabilidad sobre la coordinación, supervisión, y los recursos asignados a dichos inspectores recae en la Comisión.

En la página de Internet <https://comjuegos.pr.gov/> se provee información acerca de los servicios que presenta la Comisión.

BASE LEGAL

El presente informe se emite en virtud de los Artículos 7, 8, 9 y 17 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Inspector General de Puerto Rico*.

OBJETIVOS

El examen estuvo dirigido a evaluar el cumplimiento con las leyes y reglamentos vigentes durante el período del examen, aplicables a los controles internos implementados por la Comisión de Juegos en el deporte hípico. Esto de acuerdo con lo establecido en las siguientes regulaciones:

1. Ley Núm. 81-2019, según enmendada, conocida como *Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico*.
2. Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como *Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico*.
3. Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado.

² Empresa Operadora: Significa la persona natural o jurídica autorizada mediante una licencia para operar un hipódromo en Puerto Rico.

³ Hipódromo: Significa el lugar autorizado por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a través de una licencia para la celebración de carreras de caballos en la jurisdicción de Puerto Rico y la toma de apuestas.

-
-
4. Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*.
 5. Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como *Ley de Gobierno Electrónico*.
 6. Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.
 7. Ley Núm. 257-2018, que enmendó el *Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011*, Artículos 132 al 163.
 8. Reglamento Núm. 8671 de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, aprobado el 10 de diciembre de 2015, por el Departamento de Estado, titulado *Reglamento del Simulcast de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico*.
 9. Reglamento Núm. 8943 de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, aprobado el 6 de abril de 2017, por el Departamento de Estado, titulado *Reglamento de Carreras*.
 10. Reglamento Núm. 8944 de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, aprobado el 6 de abril de 2017, por el Departamento de Estado, titulado *Reglamento Hípico Parte General y de Licencias*.
 11. Reglamento Núm. 8945 de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, aprobado el 6 de abril de 2017, por el Departamento de Estado, titulado *Reglamento de Apuestas*.
 12. Reglamento Núm. 8974 de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, aprobado el 15 de junio de 2017, por el Departamento de Estado, titulado *Reglamento del Fondo de Crianza y Mejoramiento de la Administración de la Industria y El Deporte Hípico*.

ALCANCE Y METODOLOGÍA DEL EXAMEN

El examen cubrió el período de 1 de enero de 2021 al 12 de septiembre de 2025. Se efectuaron pruebas que se consideraron necesarias según las circunstancias. Para realizar el examen se aplicaron las siguientes metodologías:

- Entrevistas - Se entrevistó al personal que se estimó relevante relacionado a las funciones y responsabilidad de la Comisión de Juegos sobre las operaciones de apuesta y pago de premios en las carreras de caballo.
- Visitas - Se visitaron áreas operacionales como las oficinas de los inspectores de apuestas, el jurado hípico, y el área de transmisiones del totalizador y sistemas electrónicos de apuestas.

-
-
- **Requerimientos de Información** - Se solicitó la presentación de documentos pertinentes, incluyendo reglamentaciones, procedimientos, y normas vigentes aplicables e informes generados por la Comisión y la Empresa Operadora.
 - **Recolección y Tabulación de datos** - Se recopilaron los documentos solicitados y se organizaron en una tabla, lo que facilitó su interpretación y análisis.
 - **Evaluación de Documentos** - Se revisaron y analizaron los documentos recibidos para obtener los resultados finales.

En algunos aspectos, se examinaron transacciones, documentos y operaciones de fechas anteriores y posteriores, relacionados al objetivo del examen. Los resultados de esta evaluación se fundamentan en la información y documentación entregada por las entidades concernientes a la Oficina del Inspector General al momento de la revisión.

HALLAZGOS

A continuación, se detallan los hallazgos de las situaciones detectadas durante el presente examen.

Hallazgo 1 – Falta de validación reglamentaria y autorización formal independiente del Sistema Electrónico de Apuestas (SEA)

Situación

La empresa operadora del Hipódromo comenzó operaciones en enero de 2007. Bajo la administración previa del Hipódromo, la Junta Hípica⁴ autorizó la aceptación de apuestas bajo el SEA⁵, que sustituyó el sistema manual. Desde entonces, la operación del SEA ha pasado por varios cambios de proveedores.

En el año 2011 se documentó la autorización formal de un proveedor del SEA. Sin embargo, no se evidenció que la Comisión⁶ haya expedido una autorización formal y por separado al proveedor y operador del SEA desde esa fecha hasta el presente.

Según la resolución interlocutoria JH-10-28 del 6 de octubre de 2011, se autorizó al proveedor externo para operar el SEA, condicionando su vigencia a la expiración de la licencia del operador

⁴ Bajo la Administración de la Industria del Deporte Hípico, la Junta Hípica funcionaba como una Junta de Directores. Actualmente, bajo la Ley 81-2019, conocida como la *Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico*, se crea y entra en función la Junta de Comisionados, presidida por el director ejecutivo del DDEC, y está integrada por los secretarios de Recreación y Deportes (DRD), Turismo, ASSMCA, PRITS y dos representantes del interés público.

⁵ Equipo y programación autorizada que registra las apuestas y computa los dividendos de estas que han sido aprobados.

⁶ Antes la Administración de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico. Todo lo relacionado a la Administración quedó bajo la jurisdicción de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico conforme a la Ley 81-2019 conocida como la “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.”

del hipódromo. Esta resolución requería que, al momento de cada renovación, el operador del hipódromo notificara si continuaría utilizando dicho sistema y que el proveedor actualizara la documentación correspondiente. También se disponía que cualquier cambio de proveedor, total o significativo, del 25% o más, debía someterse a evaluación y aprobación de la Junta Hípica. Sin embargo, no se evidenció que esa documentación hubiera sido actualizada ni que se hubiera emitido una nueva autorización luego del año 2011.

Asimismo, Resoluciones y Órdenes Administrativas emitidas posteriormente por la Junta de Comisionados⁷, establecieron como condición a la administración y manejo del referido sistema, una autorización previa de la Comisión y estar sujeta a su jurisdicción. En ese período se emitieron al menos 14 licencias (provisionales y definitivas) para operar el hipódromo, sin que se incluyera evidencia documental que acreditara una autorización formal o una licencia separada para la operación del SEA. Además, hubo un cambio de proveedor en septiembre de 2021.

En entrevistas realizadas a varios funcionarios, indicaron que la Comisión considera que el SEA está autorizado dentro de la licencia general de la empresa operadora. Sin embargo, dicha autorización no cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos vigentes, los cuales exigen que el sistema y su operador sean evaluados y autorizados mediante procedimientos separados⁸.

Cabe destacar que la Comisión ha expedido autorizaciones específicas y por separado para sistemas tecnológicos similares, como el Sistema de Videojuegos Electrónicos (SVJE)⁹. Según la Resolución JH-15-29 del 10 de noviembre de 2015, la Junta Hípica autorizó el uso del ADW¹⁰ para *simulcast-out*, que establece requisitos contractuales operacionales rigurosos. Además, según la Resolución OACJ-NH-23-27 del 21 de diciembre de 2023 y la Resolución OACJ-NH-23-28 del 31 de enero de 2024, presentadas por la Comisión, para el Sistema Electrónico de Videojuegos (SVJE) se expidieron dos certificados de licencia de proveedor y operador.

La Comisión certificó que no obra en los archivos copia de las autorizaciones requeridas para la operación del sistema de apuestas.

Criterio

La situación comentada es contraria a las siguientes disposiciones:

⁷ El 18 de marzo de 2025, fue emitida la última Orden Administrativa [OACJ-NH-24-27(1)] con el propósito de renovar la licencia de la operación del hipódromo.

⁸ Un consultor externo de la Comisión ha recomendado, además, que los sistemas electrónicos utilizados para operar las apuestas pasen por un proceso de revisión previa o certificación por parte de una entidad independiente, con el fin de garantizar su integridad, confiabilidad y cumplimiento con los requisitos técnicos y regulatorios aplicables.

⁹ Sistema utilizado para la modalidad de juegos electrónicos para jugar al azar, mediante terminales electrónicos ubicados en las agencias hípicas aprobados por el Administrador Hípico, y cualquier otro lugar autorizado por la Ley 81-2019.

¹⁰ Sistema de Apuestas por cuentas de depósito.

El Artículo VIII, inciso 804 (g), y el Artículo IX, incisos 916 (a) (b) y (c), del Reglamento Núm. 8944, *Reglamento Hípico Parte General y de Licencias* (Reglamento 8944), aprobado el 6 de abril de 2017, por el Departamento de Estado, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO VIII: LICENCIA.

804.- Procedimientos:

Como parte de los procedimientos de aprobación, la Junta tendrá que, como mínimo:

[...]

(g) aprobar el equipo y sistema operativo en todas sus aplicaciones, del Sistema Electrónico de Apuestas, así como al operador del mismo, mediante procedimientos separados.

ARTÍCULO IX: RESPONSABILIDADES Y FACILIDADES.

916.- Apuestas:

(a) La Empresa Operadora proveerá un Sistema Electrónico de Apuestas aprobado por la Administración cuyo operador tendrá que ser aprobado por la Junta y una pizarra electrónica que refleje la información sobre las carreras y las apuestas.

(b) Proveerá además el personal debidamente capacitado y adiestrado para manejar dicho equipo, a satisfacción de la AIDH.

(c) El SEA estará sujeto a las inspecciones y/o auditorías que determine la Junta, tanto sobre la programación y el equipo como en relación al personal que maneja el mismo, a costo de la Empresa Operadora.

El Artículo XVIII, inciso 1824 (a), del Reglamento Núm. 8945, *Reglamento de Apuestas* (Reglamento 8945), aprobado el 6 de abril de 2017, por el Departamento de Estado, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO XVIII: DISPOSICIONES ADICIONALES.

1824.- Sistema Electrónico de Apuestas (SEA):

(a) La Empresa Operadora usará sistemas electrónicos para el proceso y escrutinio de todo tipo de apuesta, y el mismo tendrá que ser aprobado previamente por la Junta, quien podrá valerse de técnicos y peritos, a costo de la Empresa Operadora; disponiéndose, que de autorizarse la operación del SEA a través de una operadora independiente, ésta estará sujeta a las

investigaciones y aprobaciones que la Junta estime necesarias y convenientes para la industria hípica.

La Resolución sobre el Caso Núm. JH-10-28, *Resolución Interlocutoria Autorizando Operación del SEA por Sportech Racing, LLC*, emitida el 6 de octubre de 2011¹¹ por la Junta Hípica de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico¹², la cual establece lo siguiente:

... El término de esta autorización expirará cada vez que expire la autorización de Camarero para operar el hipódromo, quien deberá informar, en la misma fecha en que solicite la renovación de su licencia, si continuará ofreciendo el SEA a través de Sportech, y para lo cual Sportech actualizará la documentación correspondiente, sometiendo además cualquier otra que la Junta tenga a bien solicitarle. ...

El inciso 10 de la Resolución CJ-21-01, *Renovación de Licencia para Operar Hipódromo*, emitida el 18 de octubre de 2021, por la Junta de Comisionados de la Comisión, el cual establece lo siguiente:

10. Se establece que cualquier persona o entidad que opere, administre o maneje el SEA tendrá que ser autorizada previamente por la Comisión y estará bajo la jurisdicción de esta y del Director Ejecutivo de la Comisión.

El inciso 1 (f) de la Orden Administrativa OACJ-NH-24-27(1), *Renovación de Licencia para Operar un Hipódromo*, emitida el 18 de marzo de 2025, por la Junta de Comisionados de la Comisión, el cual establece lo siguiente:

f. Se establece que cualquier persona o entidad que opere, administre o maneje el SEA tendrá que ser autorizada previamente por la Comisión y estará bajo la jurisdicción de esta y del Director Ejecutivo de la Comisión.

Efecto

Las situaciones comentadas tienen el efecto de lo siguiente:

1. El operador y proveedor del SEA durante más de una década han carecido de la validación formal reglamentaria exigida, lo que pudo haber comprometido la legalidad de las operaciones.

¹¹ Con esta resolución se acompañó copia del contrato entre el proveedor y la empresa operadora del hipódromo.

¹² Actualmente, Junta de Comisionados y Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, respectivamente.

-
-
2. Se exponen a riesgos significativos de transparencia, control y fiscalización en el manejo de las apuestas en la industria hípica.
 3. La falta de autorizaciones formales podría resultar que no estén disponibles en caso de ser solicitadas legalmente o por una autoridad competente.

Causa

Las situaciones comentadas fueron causadas, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. Falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos por el reglamento para la autorización formal del SEA.
2. Debilidad en los controles internos y en la gestión del archivo documental de la Comisión.
3. Ausencia de mecanismos efectivos para renovar, validar o fiscalizar cambios en los operadores del sistema.
4. Dependencia indebida en resoluciones previas sin cumplir con el mandato de renovación explícita ni evaluación actualizada del proveedor del SEA.

Comunicación Gerencial

En cartas recibidas el 12 y 18 de septiembre de 2025, el director ejecutivo de la Comisión presentó sus comentarios a los hallazgos. Indicó entre otras cosas, lo siguiente:

De conformidad con la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”, el Reglamento Núm. 8944 de 6 de abril de 2017, Reglamento Hípico parte General y de Licencias y el Reglamento Núm. 8945 de 6 de abril de 2017, Reglamento de Apuestas, el Sistema Electrónico de Apuestas (SEA) y su operador deben ser evaluados por la Comisión. Dicha normativa exige una evaluación separada, pero no dispone que esta deba traducirse en la expedición de una licencia o autorización independiente al SEA más allá de la licencia general otorgada a la empresa operadora del hipódromo. La ausencia de una autorización formal separada no constituye incumplimiento legal o reglamentario.

Determinación de la OIG

Se consideraron los comentarios del director ejecutivo de la Comisión, el hallazgo incluido en el informe se sostiene en lo siguiente:

Luego de evaluar los comentarios presentados por la gerencia, se determinó que estos no alteran la condición identificada en el hallazgo. Si bien la Comisión señala que la normativa no dispone expresamente la expedición de una licencia o autorización independiente para el Sistema

Electrónico de Apuestas (SEA), los reglamentos vigentes sí establecen el requisito de que el sistema y su operador sean evaluados y aprobados mediante procedimientos separados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 804(g) del Reglamento Núm. 8944.

De la evidencia examinada, no se identificó documentación que acredite la aprobación formal, separada y vigente del SEA y de su operador desde el año 2011. En ese sentido, la ausencia de dicha documentación impide validar que el requisito reglamentario haya sido atendido conforme a los procedimientos establecidos, independientemente de que el SEA haya operado bajo la licencia general otorgada a la empresa operadora del hipódromo.

Asimismo, se observó que en otros sistemas tecnológicos de apuestas evaluados por la Comisión, tales como el Sistema de Videojuegos Electrónicos (SVJE) y el sistema ADW para simulcast, sí se han emitido autorizaciones específicas y diferenciadas, lo que refleja una aplicación práctica del requisito reglamentario de aprobación individual de sistemas y operadores. Esta comparación permite concluir que el procedimiento seguido en el caso del SEA no fue documentado de manera equivalente.

Por otra parte, resoluciones y órdenes administrativas emitidas con posterioridad al año 2011 reiteraron la necesidad de contar con una autorización previa de la Comisión para la operación, administración o manejo del SEA. No obstante, no se evidenció documentación que acredite el cumplimiento de dicho requisito durante el período examinado.

Ver la Recomendación 1.

Hallazgo 2 – Deficiencias en la supervisión, fiscalización y control interno del Sistema Electrónico de Apuestas (SEA)

Situación

A pesar de la importancia crítica del SEA, los auditores de la OIG identificaron deficiencias en la administración, fiscalización y supervisión de este sistema, tales como la ausencia de auditorías, las limitaciones de acceso independiente de los inspectores de apuestas y la falta de participación de la División de Sistemas de Información de la Comisión. El SEA es el sistema tecnológico utilizado¹³ para procesar, registrar y contabilizar las apuestas realizadas en las carreras de caballos, para garantizar la integridad y transparencia de las transacciones en la industria hípica regulada por la Comisión.

Las deficiencias en la supervisión del SEA se detallan a continuación:

¹³ Véase hallazgo 1.

-
-
- a. Ausencias de auditorías al SEA- La Comisión no ha realizado auditorías al SEA. La directora del Negociado del Deporte Hípico certificó que no consta en los archivos de la Comisión copia de informes de auditorías realizadas a los sistemas informáticos relacionados con las apuestas hípcas. Además, no se proveyó evidencia de que hayan realizados auditorías para revisar periódicamente este sistema. Como parte del proceso de recopilación de información, se realizaron entrevistas a personal de la Comisión, quienes confirmaron la ausencia de auditorías al SEA.
 - b. Ausencia de acceso independiente al SEA- La Comisión no tiene acceso independiente al SEA. El acceso está limitado a las funciones que realizan los inspectores de apuestas, funciones básicas que no disponen de acceso directo a informes ni herramientas que les permitan auditar o validar los datos generados por el sistema o la información provista por la empresa operadora. Esta limitación de acceso fue corroborada mediante entrevistas realizadas a personal y contratistas de la Comisión, así como a través de visitas realizadas a las oficinas de los inspectores de apuestas.

La Comisión cuenta con acceso independiente al Sistema de Video Juegos, el cual administra las máquinas de entretenimiento y apuestas electrónicas instaladas en establecimientos autorizados como locales comerciales y salones de juegos. A través de este sistema se puede monitorear en tiempo real las transacciones y generar informes detallados para fines de fiscalización, a diferencia de las limitaciones observadas en el SEA.

Criterio

Las situaciones comentadas son contrarias a las siguientes disposiciones:

El Artículo 2, incisos (f) y (g), de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*, que disponen lo siguiente:

Artículo 2. — Declaración de Política.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación al control y la contabilidad de los fondos y propiedad públicos será:

(f) que exista el control previo de todas las operaciones del gobierno; que dicho control previo se desarrolle dentro de cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo para que así sirva de arma efectiva al jefe de la dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo en el desarrollo de programa o programas cuya dirección se le ha encomendado. Tal control interno funcionará en forma independiente del control previo general que se establezca para todas las operaciones de cada rama de gobierno;

(g) que independientemente del control previo general que se establezca para todas las operaciones de cada rama del gobierno, los jefes de dependencia, entidades corporativas y Cuerpos Legislativos sean en primera instancia responsables de la legalidad, corrección, exactitud, necesidad y propiedad de las operaciones fiscales que sean necesarias para llevar a cabo sus respectivos programas.

El Artículo IX, inciso 916 (c), del citado Reglamento 8944, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO IX: RESPONSABILIDADES Y FACILIDADES.

916.- Apuestas:

(c) El SEA estará sujeto a las inspecciones y/o auditorías que determine la Junta, tanto sobre la programación y el equipo como en relación al personal que maneja el mismo, a costo de la Empresa Operadora.

El Artículo XVIII, incisos 1824 (a) y (b), del citado Reglamento 8945, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO XVIII: DISPOSICIONES ADICIONALES.

1824.- Sistema Electrónico de Apuestas (SEA):

(a) La Empresa Operadora usará sistemas electrónicos para el proceso y escrutinio de todo tipo de apuesta, y el mismo tendrá que ser aprobado previamente por la Junta, quien podrá valerse de técnicos y peritos, a costo de la Empresa Operadora; disponiéndose, que de autorizarse la operación del SEA a través de una operadora independiente, ésta estará sujeta a las investigaciones y aprobaciones que la Junta estime necesarias y convenientes para la industria hípica.

(b) La Junta y/o el Administrador podrán ordenar las auditorías que entiendan necesarias sobre el Sistema Electrónico de Apuestas, a costo de la Empresa Operadora y/o de la Proveedora del servicio del SEA, y según se provea mediante Orden Administrativa.

El inciso 21 de la Resolución sobre el Caso Núm. JH-15-29, *Resolución Autorizando Sistema de Apuestas Mediante Cuentas de Depósito en Simulcast Out*, emitida el 10 de noviembre de 2015, por la Junta Hípica de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico¹⁴, el cual establece lo siguiente:

¹⁴ Actualmente, Junta de Comisionados y Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, respectivamente.

21. *La apertura, operación y manejo de las cuentas individuales del ADW¹⁵, así como de los sistemas electrónicos y de información de Camarero y de B3¹⁶ estará sujeta a inspección y fiscalización por el Administrador Hípico, el Jefe Inspector de Apuestas y la Junta Hípica en cualquier momento; disponiéndose; que mediante Orden emitida por la Junta, se podrá designar o contratar para dicha inspección los servicios de perito a costo de Camarero y/o de B3.*

Además, las situaciones antes mencionadas no son cónsonas con las disposiciones de las Resoluciones JH-10-28 y CJ-21-01 y Órdenes Administrativas OACJ-NH-23-26 y OACJ-NH-24-27, emitidas por la Junta de Comisionados¹⁷, dirigidas a la renovación de licencia para operar el hipódromo. Esto, consecutivamente desde el año fiscal 2011. Algunos aspectos incluidos en estas comunicaciones que determinan el proceso a seguir son:

La Junta Hípica, o el Administrador Hípico, por sí o a través del Jefe Inspector de Apuestas o sus investigadores, podrá llevar a cabo las investigaciones procedentes para asegurar la transparencia de la aceptación de apuestas y/o preparación y conservación de récords, y podrá dictar las órdenes que entienda procedentes para la más efectiva operación del SEA.

Se establece que Camarero tendrá el derecho de aceptar, dentro y fuera de las facilidades del Hipódromo, las apuestas autorizadas al momento o las que se autoricen en un futuro y que estén relacionadas con el deporte hípico. Inclusive las apuestas de simulcast son autorizadas, disponiéndose que la operación del Sistema Electrónico de Apuestas (SEA) y el de Sistema de Juegos Electrónicos estará sujeto a las auditorías e investigaciones que la Comisión entienda procedentes.

Efecto

Las situaciones comentadas tienen el efecto de lo siguiente:

1. La falta de evidencia sobre auditorías al SEA y la ausencia de procedimientos documentados para su revisión periódica limitan la capacidad de la Comisión para detectar errores o irregularidades en las transacciones de apuestas hípicas. Además, esto debilita los controles internos que deben garantizar la integridad del sistema y afecta la confianza de los apostadores en la gestión de las apuestas hípicas.
2. La falta de acceso directo por parte de la Oficina de Investigaciones y de los inspectores de apuestas al SEA limita la capacidad de la Comisión para monitorear en tiempo real las

¹⁵ ADW significa: Advance Deposit Wagering – Cuentas de Depósito Anticipado.

¹⁶ B3 significa la compañía B3 Development Group con oficinas en el estado de la Florida en los Estados Unidos.

¹⁷ Antes de la aprobación de la Ley Núm. 81-2019, *Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico*, se le conocía como la Junta Hípica.

transacciones, validar datos de forma independiente y ejercer funciones de supervisión activa. Esta situación debilita los controles internos y crea una dependencia total de los reportes generados por la empresa operadora, lo que compromete la autonomía institucional y la detección oportuna de irregularidades.

Causa

Las situaciones señaladas fueron causadas, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. Falta de auditorías a la operación del SEA.
2. Ausencia de procedimientos para la revisión periódica del sistema, lo que refleja debilidades en la planificación y supervisión administrativa, conforme a lo establecido en el reglamento.
3. No existe un mecanismo que permita al personal técnico y de fiscalización acceso independiente y en tiempo real al SEA. Esta omisión evidencia una debilidad en la definición de los requisitos operacionales del sistema y en la planificación de la fiscalización tecnológica.

Comunicación Gerencial

En cartas recibidas el 12 y 18 de septiembre de 2025, el director ejecutivo de la Comisión presentó sus comentarios a los hallazgos. Indicó entre otras cosas, lo siguiente:

Según el Reglamento Núm. 8944, supra, y el Reglamento Núm. 8945, la supervisión y fiscalización del SEA se encuentra sujeta a la determinación de la Junta y del Director Ejecutivo, quienes pueden ordenar auditorías, inspecciones o verificaciones a su juicio. En ese sentido, la normativa no establece un mandato obligatorio de auditorías periódicas, acceso independiente o participación específica de la División de Sistemas de Información, sino que otorga a la Comisión discreción para definir los mecanismos de control y supervisión que considere pertinentes. La operación del SEA continúa estando sujeta a la supervisión y fiscalización de la Comisión conforme a la reglamentación aplicable, asegurando la integridad del sistema y el cumplimiento de la política pública vigente.

Determinación de la OIG

Se consideraron los comentarios del director ejecutivo de la Comisión, el hallazgo incluido en el informe se sostiene en lo siguiente:

Las normas aplicables (Reglamentos 8944 y 8945, y la Ley 230) establecen que el SEA debe estar sujeto a inspecciones y auditorías. Aunque la Junta tiene discreción sobre el momento, método y

alcance de dichas auditorías, no realizarlas por más de una década contradice principios fundamentales de control interno, fiscalización continua y control previo independiente. La discrecionalidad no implica omisión: la ausencia de auditorías, protocolos, documentación y participación técnica no constituye una decisión válida, sino una omisión administrativa. Dada la importancia crítica del SEA como herramienta para garantizar el control confiable de las apuestas en las carreras de caballos y su rol en el manejo de fondos públicos y privados, se requiere una supervisión activa y sostenida. A pesar de que se han implementado controles rigurosos en otros sistemas, como el SVJE (incluyendo acceso independiente y generación de informes), estas capacidades no se han aplicado al SEA.

Además, recomendamos integrar áreas claves como la División de Sistemas de Información para validar el funcionamiento y garantizar la continuidad de las aplicaciones utilizadas.

Ver las Recomendaciones 2a. y 2b.

Hallazgo 3 – Debilidades en los controles internos y en la trazabilidad del proceso de validación y pago de boletos de apuestas

Situación

En el proceso de apuesta hípica, cada jugada realizada por los clientes apostadores en las agencias hípias o el hipódromo es registrada a través del SEA¹⁸. Como resultado de esta transacción, se emite un boleto con una codificación única que permite identificar la apuesta realizada. En el momento de la apuesta, el apostador tiene la responsabilidad de revisar el boleto y, de identificar errores, debe solicitar su corrección inmediata antes de abandonar el lugar.

En el caso de que el boleto resulte ganador, el apostador se presenta en un lugar autorizado, como una agencia hípica o el hipódromo, para su validación y pago. La validación se lleva a cabo mediante el escaneo de la codificación del boleto en el sistema, el cual determina automáticamente su legitimidad y verifica si ha sido redimido previamente. Al momento de pagar el boleto premiado se reconoce al portador de este como su legítimo propietario. El portador solo necesita presentar el boleto ganador para reclamar su premio. Sin embargo, en el caso de los pagos correspondientes al *poolpote*¹⁹, se requiere presentar una identificación.

En situaciones donde el boleto presentado esté mutilado o su validez sea dudosa, el reglamento establece que la situación debe ser referida a un oficial de la empresa operadora, quien dispone de

¹⁸ Sistema Electrónico de Apuestas-Equipo y la programación autorizada que registra las apuestas y computa los dividendos de estas que han sido aprobados.

¹⁹ El *poolpote* según definido en el Reglamento 8945 (*Reglamento de Apuestas*) es el dinero acumulado que se nutre de las deducciones que, mediante una fórmula, la Junta ordena que se haga de la jugada diaria al Pool de Seis, y que puede ser ganado por el boleto que en un día de carreras sea el único en acertar el mayor número de ejemplares ganadores en las carreras válidas para el pool, sea esto en una sola papeleta o cuadro.

5 días para analizar la reclamación. Además, establece que en caso de que el boleto tenga derecho a premio, deberá contar con la aprobación del jefe inspector de apuestas, quien tiene un plazo adicional de 2 días para emitir una decisión final y notificarla a todas las partes pertinentes.

En cuanto a reclamaciones por boletos perdidos, el apostador debe notificar la pérdida al administrador hípico²⁰ dentro de los 10 días posteriores a la carrera, y debe presentar una declaración jurada que detalle la fecha de la carrera, el tipo de apuesta y el importe. El administrador hípico debe investigar el caso y emitir su decisión en un término adicional de 10 días. Si al cabo de 3 meses ninguna otra persona reclama el boleto, la empresa operadora procede con el pago al reclamante original. De surgir una reclamación duplicada, el caso es referido nuevamente al administrador hípico para su resolución. En los casos en que se autoriza el pago de boletos mutilados o perdidos, se realiza la entrada manual²¹ del número del boleto para procesar el pago.

Durante el examen se identificaron deficiencias significativas en los controles institucionales sobre el manejo, validación, seguridad y documentación de boletos de apuestas hípicas. Estas incluyen la falta de registros formales de reclamaciones de boletos mutilados, de validez dudosa o perdidos, y la ausencia de mecanismos que garanticen la identificación del reclamante en el cobro de premios.

A continuación, se presentan las situaciones específicas observadas:

- a. Deficiencias en el proceso de diseño y validación de la legitimidad de los boletos de apuestas y la identificación del apostador.

Se detectaron fallas en los controles relacionados con el diseño y la verificación de autenticidad de los boletos de apuestas emitidos por la empresa operadora. Aunque estos boletos incorporan ciertos elementos técnicos de seguridad —como una numeración compartida entre el proveedor del sistema electrónico de apuestas y la empresa operadora— dicho control funciona únicamente a nivel interno entre estas entidades privadas. No se identificaron mecanismos establecidos por la Comisión que aseguren la implementación de controles o prácticas destinadas a preservar la integridad del proceso frente a los usuarios finales.

El sistema de validación escanea el boleto premiado y confirma su legitimidad, o detecta si ya ha sido redimido. La directora del Negociado del Deporte Hípico emitió una certificación en la cual informó que *la legislación y la reglamentación vigente no establece especificaciones*

²⁰ Administrador hípico se refiere al director ejecutivo de la Comisión, según establecido en Artículo 7.3 de la Ley Núm. 81-2019, *Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico*.

²¹ Según entrevista con personal clave, el pago manual se refiere a cuando un operador ingresa de forma manual el número del boleto por el teclado del computador, aplicándose este método en casos de extravío o mutilación de boletos.

técnicas mínimas ni protocolos oficiales para el diseño y validación de boletos de apuestas, incluyendo los controles contra la falsificación.

No obstante, según certificación emitida por el proveedor del SEA, el boleto se imprime en una especie de papel térmico y el sistema permite validarlo mediante escaneo del código de barras o mediante la entrada manual del número de serie. Ambos métodos generan una respuesta automatizada del sistema totalizador, que indica si el boleto fue pagado, cancelado, no es ganador, o el valor correspondiente si es ganador. Sin embargo, la certificación no evidencia que se implementen controles para la supervisión o auditoría de estas transacciones por parte de la Comisión.

Además, se identificó que el procedimiento de validación y pago de boletos premiados no exige la presentación de una identificación por parte del reclamante, salvo en los casos de pagos del *poolpote*.

El director ejecutivo de la Comisión afirmó en una entrevista que la empresa operadora *es responsable en caso de pago indebido y debe responder si la Comisión determina que un boleto legítimo fue cobrado en otro lugar*. A pesar de que el Reglamento de apuestas establece que únicamente los boletos aprobados por el administrador podrán usarse para las apuestas autorizadas, indicó que la intervención de la Comisión solo ocurriría en casos donde *se detecta una situación que afecte a los jugadores*. También reconoció que existe el riesgo de que, *si alguien publica una imagen del boleto con el código visible en redes sociales, otra persona podría utilizarlo para cobrar la apuesta antes que el propietario original*. Casos como este han sido reportados en el pasado, lo que resalta la importancia de resguardar la información del boleto para evitar la pérdida del premio.

b. Ausencia de aprobación en el pago de boletos mutilados o de validez dudosa.

El examen reveló que no se está cumpliendo con los procedimientos establecidos en el Artículo XVIII, inciso 1827 del citado Reglamento 8945 sobre el manejo de boletos de apuestas mutilados o de validez dudosa. Durante el período de examen, no se presentó evidencia de que dichos boletos estén siendo referidos formalmente a un oficial de la empresa operadora ni al jefe inspector de apuestas para su evaluación y aprobación. Tampoco se documentaron los términos de resolución establecidos ni la notificación correspondiente a las partes interesadas. Se informó que el formulario titulado *Manejo de boletos mutilados*, disponible en la oficina de los inspectores de apuestas, es utilizado para atender reclamaciones de boletos perdidos, y no para los boletos mutilados o de validez dudosa según establece la normativa²².

²² En ocasiones se observó el uso correcto del formulario.

c. Ausencia de registro de reclamaciones de pago de boletos mutilados o de validez dudosa.

No existe un registro formal que documente las reclamaciones relacionadas con el pago de boletos mutilados o de validez dudosa. El director ejecutivo de la Comisión informó en una entrevista *que cada boleto impreso contiene una codificación única que permite su validación automática o manual en caso de daño*, y las agencias hípicas realizan pagos manuales cuando los boletos no son legibles, pero no se evidenció la existencia de un procedimiento formal que requiera registrar y documentar estos casos.

Tampoco se observó que exista un registro formal digital de las reclamaciones de boletos mutilados o de validez dudosa, que incluya datos, tales como nombre del reclamante, fecha de la reclamación, fecha de la celebración de las carreras, clase de apuesta, importe de la apuesta, número de serie del boleto (si lo conoce), los caballos seleccionados, por su nombre y número de identificación en el Programa Oficial, el número de agencia hípica o ventanilla del hipódromo (según corresponda) donde realizó la apuesta, hora aproximada en que realizó la jugada, nombre del inspector de apuestas que atendió la reclamación, lugar donde se presentó la persona reclamante (agencia o hipódromo) y determinación sobre la reclamación.

d. Ausencia de registro de reclamaciones de boletos perdidos.

Notamos la ausencia de un registro formal que documente las reclamaciones de boletos perdidos, lo que evidencia deficiencias en los controles y la supervisión del proceso. Según lo indicado en entrevistas realizadas, se sigue el procedimiento establecido en el reglamento, pero se reconoció que en el pasado se realizaron pagos sin la declaración jurada requerida, práctica que fue corregida. Se indicó que estas reclamaciones se presentan para aprobación del director ejecutivo y, en ocasiones, son gestionadas directamente con la empresa operadora. Además, se mencionó que, aunque la Comisión conserva copias de las reclamaciones, no lleva un registro formal.

Durante la visita a las instalaciones de la empresa operadora, se observó que el jefe inspector de apuestas utiliza un formulario titulado *Recibo por boleto mutilado* para emplear como evidencia de respaldo en ciertas gestiones. A pesar de lo establecido en el reglamento sobre la necesidad de una declaración jurada con información detallada de la apuesta, no se ha implementado un registro formal digital de las reclamaciones de boletos perdidos para darles seguimiento y supervisarlas de manera organizada, que incluya datos, tales como: nombre del reclamante, fecha de la reclamación, fecha de la celebración de la o las carreras, clase de apuesta, importe de la apuesta, número de serie del boleto (si lo conoce), los caballos seleccionados, por su nombre y número de identificación en el Programa Oficial, el número de agencia hípica o ventanilla del hipódromo donde hizo la apuesta, hora aproximada en que realizó la jugada, nombre del inspector de apuestas que atendió la reclamación, lugar donde se presentó la persona reclamante (agencia o hipódromo) y determinación sobre la reclamación.

e. Ausencia de normativa en la validación manual de premios

Cuando un boleto es premiado y el código de barras no se puede leer, se recurre a un proceso manual para validar y completar el pago. No se evidenció que los reglamentos de la Comisión incluyan disposiciones de los procesos a seguir en la validación manual de premios, el personal a cargo y sus responsabilidades²³.

Criterio

Las situaciones comentadas son contrarias al Artículo 2.4 de la Ley Núm. 81-2019, según enmendada, conocida como la *Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico*, que dispone lo siguiente:

Artículo 2.4. — Dirección.

... Del mismo modo, deberá velar para que la administración de la política pública sobre reglamentación de los juegos y apuestas en Puerto Rico responda a los más elevados criterios de excelencia y eficiencia, que proteja adecuadamente el interés público y responda a las necesidades de los tiempos y a los cambios que ocurran o se anticipen en la industria de juegos y apuestas y en su reglamentación.

Además, son contrarias al Artículo 2, incisos (f) y (g), de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*, que disponen lo siguiente:

Artículo 2. — Declaración de Política.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación al control y la contabilidad de los fondos y propiedad públicos será:

[...]

(f) que exista el control previo de todas las operaciones del gobierno; que dicho control previo se desarrolle dentro de cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo para que así sirva de arma efectiva al jefe de la dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo en el desarrollo del programa o programas cuya dirección se le ha encomendado. Tal control interno funcionará en forma independiente del control previo general que se establezca para todas las operaciones de cada rama de gobierno;

(g) que independientemente del control previo general que se establezca para todas las operaciones de cada rama del gobierno, los jefes de dependencia, entidades

²³ Véase Hallazgo 6.

corporativas y Cuerpos Legislativos sean en primera instancia responsables de la legalidad, corrección, exactitud, necesidad y propiedad de las operaciones fiscales que sean necesarias para llevar a cabo sus respectivos programas.

Además, las situaciones comentadas en los **apartados a. y b.** son contrarias al Artículo XVIII, incisos 1807 (a) y (b), y 1827 (a) al (c), del citado Reglamento 8945, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO XVIII: DISPOSICIONES ADICIONALES.

1807.- Boletos:

- (a) Únicamente los boletos aprobados por el Administrador podrán usarse para las apuestas autorizadas.*
- (b) Los boletos usados por las agencias hípcas deberán distinguirse fácilmente unos de otros, según las distintas apuestas.*

1827.- Boletos:

- (a) Los boletos de apuestas mutilados y/o los boletos de validez dudosa expedidos por las máquinas en las localidades del hipódromo o en las agencias hípcas, serán sometidos a un oficial de la Empresa Operadora con el objetivo de resolver las reclamaciones que existan sobre éstos, para lo cual tendrán un término de cinco (5) días.*
- (b) Luego de referido y endosado por un oficial de la Empresa Operadora deberá recibir la aprobación final del Jefe Inspector de Apuestas en caso de que dicho boleto tenga derecho a premio; disponiéndose, que éste tendrá un término de dos (2) días para resolver la controversia y notificar su decisión a la Empresa Operadora, al Administrador y a cualquier parte interesada.*
- (c) Luego de anunciada la aprobación del Jefe Inspector de Apuestas, la Empresa Operadora procederá al pago.*

Efecto

Las situaciones comentadas tienen los siguientes efectos:

1. Sin registros claros, resulta más complicado resolver conflictos, rastrear transacciones. Además, dificulta la identificación de reclamos recurrentes de un mismo apostador, la detección de posibles fraudes y patrones, así como la mejora de los procesos.
2. La falta de registros confiables podría ocultar errores o irregularidades que afecten los ingresos provenientes de las apuestas hípcas que contribuyen a fondos públicos y programas del gobierno.

-
-
3. La falta de documentación limita el seguimiento adecuado de las operaciones y dificulta que la Comisión pueda ejercer un control efectivo, conforme con el Reglamento de Apuestas.
 4. La ausencia de registros digitales precisos y accesibles limita la capacidad de la Comisión para atender reclamaciones de apostadores y debilita la percepción de transparencia y credibilidad del sistema de apuestas hípcas.
 5. La falta de supervisión directa y de controles regulatorios en el proceso de validación de boletos de forma manual limita la confianza en los controles internos de la empresa operadora y debilita la confiabilidad del sistema de validación. Esto debido a que permite procesar pagos de premios basados en información ingresada manualmente, sin dejar evidencia rastreable ni mecanismos de verificación independientes. Lo anterior representa un riesgo elevado de fraude o de pagos incorrectos que afectan la integridad del proceso.
 6. La ausencia de verificación de identidad en el pago de boletos premiados, salvo en casos del *poolpote*, permite que terceros puedan cobrar apuestas ajenas, especialmente si acceden a una imagen del boleto. Esta deficiencia representa un riesgo alto de fraude, disminuye la capacidad de seguimiento verificable del proceso y debilita la confianza del público en la seguridad del sistema de apuestas.
 7. Al no haber reglas específicas sobre el pago manual, el proceso podría variar según el criterio de cada oficial del hipódromo responsable de realizar el cambio del boleto, lo cual afectan la equidad y transparencia del pago de premios. Además, si los clientes perciben que el proceso manual es subjetivo o poco confiable, podrían cuestionar la legitimidad del sistema de pagos y disminuir su participación.

Causa

Las situaciones señaladas fueron causadas, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. No existen criterios técnicos mínimos ni protocolos de fiscalización sobre el proceso de diseño, impresión, validación y redención de boletos. El control ha sido delegado completamente a la empresa operadora y al proveedor del SEA, sin mecanismos oficiales de verificación ni auditoría formal del proceso.
2. Falta de una política oficial que exija la verificación de identidad del reclamante como parte del proceso de validación y pago de boletos premiados, permitiendo que los pagos se realicen únicamente con la presentación del boleto, sin ningún mecanismo que identifique al portador.
3. Las leyes y reglamentos aplicables no establecen de manera explícita la obligación de mantener registros formales sobre reclamaciones relacionadas con boletos mutilados, de validez dudosa y perdidos.

-
-
4. El uso de formularios no oficiales no ha contribuido a la falta de registros adecuados sobre transacciones relacionadas con boletos mutilados, de validez dudosa o perdidos.

Comunicación Gerencial

En cartas recibidas el 12 y 18 de septiembre de 2025, el director ejecutivo de la Comisión presentó sus comentarios a los hallazgos. Indicó entre otras cosas, lo siguiente:

- a. *Deficiencias en el proceso de diseño y validación de la legitimidad de los boletos de apuestas y la identificación del apostador.*

La Ley Núm. 81-2019, supra, y el Reglamento Núm. 8945, supra, no establecen como requisito la verificación de identidad de los jugadores que reclaman el cobro de boletos premiados ni imponen la obligación de llevar registros específicos adicionales sobre los documentos generados en los procesos de reclamaciones por boletos mutilados, de validez dudosa o perdidos.

[...]

- b. *Ausencia de aprobación en el pago de boletos mutilados o de validez dudosa*

En lo que respecta a la alegada ausencia de cumplimiento con los procedimientos aplicables al manejo de boletos mutilados o de validez dudosa, la Comisión estima necesario puntualizar que el señalamiento parte de la premisa de que se han tramitado reclamaciones de esta naturaleza, sin que se presentara evidencia de que tales reclamaciones se hayan producido durante el período examinado.

- c. *Ausencia de registro de reclamaciones de pago de boletos mutilados o de validez dudosa*

En relación con la alegada ausencia de un registro formal de reclamaciones de boletos mutilados o de validez dudosa, resulta pertinente aclarar que la normativa aplicable, según citada en el informe, no establece la obligación de que se mantenga un registro de esta naturaleza. Cada boleto cuenta con una codificación única que posibilita su validación automática o manual en caso de daño, garantizando la confiabilidad del proceso. En ese contexto, la ausencia de un registro formal separado no configura incumplimiento reglamentario.

- d. *Ausencia de registro de reclamaciones de boletos perdidos*

Con relación a la situación antes mencionada, procede puntualizar que la reglamentación vigente, según citada en el informe, establece como requisito

esencial la presentación de una declaración jurada con la información correspondiente, sin disponer la creación de un registro formal digital de tales reclamaciones. Actualmente, las reclamaciones se canalizan mediante el procedimiento reglamentario, sometiéndose a la consideración del Director Ejecutivo y, en su caso, gestionándose con la empresa operadora, conservándose en los archivos de la Comisión las copias de dichas reclamaciones. En ese sentido, la ausencia de un registro digital separado no constituye incumplimiento normativo.

e. Ausencia de normativa en la validación manual de premios

La reglamentación vigente no exige establecer disposiciones adicionales a las contenidas en el Reglamento Núm. 8945, supra, sobre el procedimiento para la validación manual de premios. La práctica de validación manual constituye un proceso técnico que se maneja de forma interna entre el proveedor del SEA y la empresa operadora del hipódromo, quienes son responsables de garantizar la funcionalidad del sistema y la confiabilidad de sus resultados.

[...]

Determinación de la OIG

Se evaluaron los comentarios presentados por el director ejecutivo de la Comisión. No obstante, a la luz de la evidencia examinada durante el proceso de auditoría, se determinó que las situaciones identificadas en el hallazgo persisten.

Si bien existen mecanismos técnicos internos entre el proveedor del Sistema Electrónico de Apuestas (SEA) y la empresa operadora para la validación de boletos, no se evidenció que la Comisión haya establecido controles formales, protocolos de supervisión ni mecanismos documentados que permitan asegurar la integridad del proceso frente al usuario final, conforme a los principios de fiscalización y protección al apostador que rigen la política pública aplicable.

Asimismo, respecto al manejo de boletos mutilados o de validez dudosa, la evidencia disponible no permitió confirmar la aplicación consistente del procedimiento dispuesto en el Reglamento Núm. 8945, en particular en lo relacionado con el referimiento formal, la evaluación por los funcionarios designados y la documentación de las determinaciones adoptadas. La ausencia de dicha documentación limita la capacidad de validar que el proceso se esté atendiendo conforme a la normativa vigente.

En cuanto a los registros de reclamaciones, si bien la reglamentación no establece de manera expresa la obligación de mantener registros digitales específicos, la falta de documentación estructurada y accesible constituye una debilidad relevante desde la perspectiva de control interno,

trazabilidad, supervisión y transparencia, elementos necesarios para fortalecer la confianza pública en el sistema de apuestas hípcas.

De igual forma, aunque el proceso de validación manual de boletos es ejecutado por el proveedor del SEA y la empresa operadora, la responsabilidad de fiscalizar la integridad del sistema y de establecer parámetros mínimos de control recae en la Comisión, conforme a su función reguladora y de protección del interés público. Las situaciones descritas en este hallazgo representan oportunidades para fortalecer los controles, los procesos y la supervisión del sistema de apuestas hípcas.

Ver las Recomendaciones 3.a a la c.

Hallazgo 4 – Deficiencias en la formalización administrativa, contabilidad y conciliación del Fondo de Crianza y Mejoramiento

Situación

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 199-2014²⁴, la cual entró en vigor el 6 de febrero de 2015, se enmendó la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987²⁵ (Ley Núm. 83 de 1987) y se creó el Fondo de Crianza y Mejoramiento (el fondo), para fomentar la crianza y adquisición de ejemplares purasangre y para mejorar el hipismo. Además, se estableció que el dinero acumulado en dicho fondo por razón de caducidad²⁶ sería inmediatamente remitido por la corporación dueña del hipódromo al Secretario de Hacienda, quien estaría a cargo de su distribución.

La Ley Núm. 99-2022²⁷ enmendó el Artículo 13, inciso (8), de la Ley Núm. 83 de 1987 para disponer lo siguiente:

*El derecho a cobrar los premios producto de una apuesta de caballos o el dinero correspondiente a un boleto reembolsable por declararse nula la jugada en ese concepto caducará para el apostador a los tres (3) meses contados desde el día en que resulten premiados o anulados. El dinero acumulado por razón de caducidad será inmediatamente remitido por las personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos y depositado después de cada día de carreras **en una cuenta especial de una institución bancaria local**, donde devengue intereses. La utilización de tales fondos se hará **en la forma que disponga la Comisión de***

²⁴ Para enmendar, derogar y adicional ciertos artículos de la Ley Núm. 83-1987.

²⁵ Véase Artículo 31 de la Ley 83-1987, Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico.

²⁶ El derecho a cobrar los premios producto de una apuesta de caballos o el dinero correspondiente a un boleto reembolsable por declararse nula la jugada en ese concepto caducará para el apostador a los tres (3) meses contados desde el día en que resulten premiados o anulados.

²⁷ Para enmendar el Artículo 13, inciso (8) de la Ley Núm. 83-1987.

Juegos de Puerto Rico mediante orden al efecto, apoyada en reglamento; y bajo la fiscalización y supervisión del Director Ejecutivo. (énfasis añadido)

En entrevista realizada al director ejecutivo de la Comisión explicó que, aunque la cuenta está a nombre de la empresa operadora, la Comisión mantiene el control y los desembolsos requieren una orden administrativa de la Junta de Comisionados. Además, que la referida empresa rinde reportes mensuales del dinero correspondiente a los premios de las apuestas no reclamados. Asimismo, señaló que la administración del fondo está a cargo de la directora del Negociado Hípico y de su persona. Sin embargo, no existe una estructura operativa formal ni un mecanismo que garantice una supervisión efectiva y una conciliación adecuada de los recursos conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

A continuación, se presentan las situaciones específicas observadas:

a. Falta de formalización de la estructura administrativa del Fondo

Si bien la legislación permite que la administración del Fondo sea ejercida directamente por la Comisión, no se identificó evidencia documental que formalice quién o quiénes ejercen las funciones administrativas del Fondo, ni las responsabilidades específicas asociadas a dichas funciones, tales como la custodia de los recursos, la autorización de desembolsos, la preparación de informes y la rendición de cuentas. Esta ausencia de formalización limita la transparencia y la supervisión efectiva del uso de los recursos del Fondo.

Sobre este asunto la Comisión certificó lo siguiente:

La administración y distribución del Fondo de Crianza y Mejoramiento está a cargo de la propia Junta de Comisionados de la Comisión de Juegos, la cual ejerce directamente su facultad de determinar los desembolsos correspondientes mediante órdenes y resoluciones. Por esta razón, no se ha dispuesto un documento específico mediante el cual se designe a una persona o entidad para administrar y distribuir el Fondo de Crianza y Mejoramiento.

b. Ausencia de libros contables y conciliaciones

La Comisión no proveyó documentos que evidencien las operaciones del fondo, constatando que no mantiene libros contables ni ha realizado conciliaciones periódicas entre los ingresos generados por apuestas hípicas, los desembolsos efectuados y los saldos contables del fondo. Tampoco proveyeron reportes detallados de transacciones, como montos recaudados, distribuciones a criadores o reservas acumuladas, ni evidencia de comparación con estados de cuenta bancarios o informes internos de distribución de ingresos.

La directora de la División de Presupuesto y Finanzas de la Oficina de Servicios Administrativos certificó que los únicos documentos disponibles sobre este fondo son los estados bancarios que reflejan los depósitos realizados por la empresa operadora en la cuenta

especial, sin que exista documentación contable adicional. En específico se certificó lo siguiente:

En cumplimiento con el Requerimiento Núm. RI-003 relacionado al Examen Núm. E-311-25-003, la Comisión de Juegos sometió, mediante la “Segunda Certificación”, copia fiel y exacta de estados bancarios, los cuales reflejan los depósitos efectuados por la empresa operadora del Hipódromo Camarero en la cuenta especial del Fondo de Crianza y Mejoramiento.

Se certifica, además, que la Comisión de Juegos no cuenta con otros documentos contables adicionales relacionados al Fondo de Crianza y Mejoramiento.

Además, se observó que los movimientos de la cuenta del fondo son reportados mensualmente por la empresa operadora²⁸; sin embargo, no proveyeron conciliaciones periódicas que permitan validar de forma independiente los datos financieros. Según dispone la reglamentación vigente, la Comisión debe publicar un informe anual con el balance y la distribución del fondo. Se observó la ausencia de procedimientos formales establecidos para verificar la información contenida en los reportes internos y de registros que respalden dicha validación.

Criterio

La situación comentada en el **apartado a.** es contraria al Artículo 31, inciso 5, de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como *Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico* (Ley 83 de 1987), que establece lo siguiente:

Artículo 31. — Se crea el Fondo de Crianza y Mejoramiento.

(5) El Director Ejecutivo, podrá nombrar un Administrador del Fondo, si a su mejor juicio dicho procedimiento favorece la disposición y manejo del mismo.

Las situaciones comentadas en los **apartados a. y b.** son contrarias a las siguientes disposiciones:

El Artículo 2, incisos (f) y (g), de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*, que establece lo siguiente:

Artículo 2. — Declaración de Política.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación al control y la contabilidad de los fondos y propiedad públicos será:

²⁸ Los inspectores de apuestas presentan al director ejecutivo un informe mensual sobre el monto total de las apuestas y la distribución. Sin embargo, este informe se basa exclusivamente en la información proporcionada por la empresa operadora a través del operador del SEA.

(f) que exista el control previo de todas las operaciones del gobierno; que dicho control previo se desarrolle dentro de cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo para que así sirva de arma efectiva al jefe de la dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo en el desarrollo del programa o programas cuya dirección se le ha encomendado. Tal control interno funcionará en forma independiente del control previo general que se establezca para todas las operaciones de cada rama de gobierno;

(g) que independientemente del control previo general que se establezca para todas las operaciones de cada rama del gobierno, los jefes de dependencia, entidades corporativas y Cuerpos Legislativos sean en primera instancia responsables de la legalidad, corrección, exactitud, necesidad y propiedad de las operaciones fiscales que sean necesarias para llevar a cabo sus respectivos programas.

El Artículo VII, incisos 705 (1), 706 (a) al (c), (l) y (m), y el Artículo XII, incisos 1207 (a) al (c), del Reglamento Núm. 8974, *Reglamento del Fondo de Crianza y Mejoramiento de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico* (Reglamento 8974), aprobado el 15 de junio de 2017 por el Departamento de Estado, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO VII: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL FONDO.

705.- Manejo del Fondo:

(1) El Administrador por sí mismo y a través de sus funcionarios y representantes administrará el Fondo de forma consistente con la Ley Hípica y este Reglamento, siéndole además de aplicación todas las Órdenes y Resoluciones que la Junta dicte en relación a dicho Fondo.

706.- Nombramiento de Administrador del Fondo:

(a) La Junta, en consulta con el Administrador, proveerá mediante Orden la forma en que se administrará el Fondo, bien completamente bajo la Oficina del Administrador Hípico o mediante la designación de un Administrador del Fondo, a quien se le podrá delegar una o más funciones relacionadas a los incentivos, préstamos y/o demás partidas, según se provee en este Reglamento y en las resoluciones y órdenes aplicables.

(b) Dictada la Orden, el Administrador Hípico, a su mejor juicio y discreción, designará a una o más personas o entidades para administrar y distribuir el Fondo, y dicha(s) designación(es) podrán ser parciales o sobre la totalidad del Fondo, bien sobre los incentivos y/o los préstamos y/o los demás renglones de la distribución anual.

-
-
- (c) *Para dicha designación, el Administrador Hípico podrá motu proprio seleccionar a la persona o entidad, pudiendo requerir referidos y/o recomendaciones de las partes interesadas, a su total discreción.*
- (l) *El Administrador del Fondo llevará y conservará libros de contabilidad bajo los principios generalmente aceptados para dicha práctica, los cuales reflejarán fielmente las constancias relativas a la administración y distribución del Fondo, debiendo presentar los mismos a requerimiento de la Junta o del Administrador Hípico.*
- (m) *El Administrador del Fondo rendirá un Informe Anual en o antes del 1 de febrero del año siguiente al año que terminó e incluirá un resumen de la administración y distribución del Fondo para el año anterior y el mismo será incluido como parte del Informe Anual del Administrador Hípico. ...*

ARTÍCULO XII: INFORMES Y REGISTROS; EXPEDIENTE E INFORMACIÓN

1207.- Contabilidad y Registros:

- (a) *El Administrador Hípico mantendrá la contabilidad y las estadísticas correspondientes a la cuenta especial, a la(s) cuenta(s) plica (“escrow”) y cualesquiera otras cuentas que la Junta le ordene o autorice establecer o administrar, las cuales estarán actualizadas y disponibles en cualquier momento a requerimiento de la Junta.*
- (b) *Aun cuando el Administrador Hípico delegue el manejo del Fondo en un Administrador del Fondo, éste, el Administrador Hípico, será responsable por mantener actualizados los registros o expedientes de todos los incentivos, subsidios, asignaciones, distribuciones y/o desembolsos realizados, y de las cantidades recibidas en virtud del Fondo, debiendo identificar la fecha del recibo de cada uno y el año a que corresponde cada partida.*
- (c) *Los registros y expedientes custodiados por el Administrador podrán ser examinados en cualquier momento por la Junta Hípica. Los funcionarios del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno de Estados Unidos de América que, en virtud de funciones oficiales, requieran examinarlos, así podrán solicitarlo por escrito, pero los registros y expedientes y la información allí contenida se mantendrá de forma confidencial. El público en general solo podrá examinar los registros o expedientes, de proceder en derecho, previa solicitud justificada a tales efectos, debidamente aprobada por la Junta. Se le proveerá en todo caso una versión editada, de la cual se omitirá o sustraerá toda aquella información relativa a dirección física, número de*

seguro social y toda otra información privada o susceptible de que pueda utilizarse en la comisión de delito en contra del recipiente del incentivo, préstamo u otra asignación del Fondo y la Junta podrá ordenar otras medidas protectoras que estime procedentes.

Efecto

Las situaciones comentadas tienen los siguientes efectos:

1. La falta de una determinación formal y documentada sobre la estructura administrativa y las responsabilidades relacionadas con la administración del Fondo.
2. La falta de conciliaciones y registros contables adecuados impide verificar ingresos y desembolsos del Fondo de Crianza y Mejoramiento, lo que dificulta la identificación de errores y posibles irregularidades en su gestión. Además, la ausencia de un sistema de conciliación formal genera balances inconsistentes y limita el seguimiento de los recursos del fondo.
3. La carencia de comparación con fuentes externas e independientes y la insuficiencia de conciliaciones documentadas aumentan el riesgo de fraude, errores administrativos o uso indebido de los fondos, lo que dificulta los procesos de auditoría y evaluación externa. La falta de registros contables detallados obstaculiza el análisis de desempeño y cumplimiento en la gestión del fondo.
4. Incumplimientos legales y repercusiones administrativas derivadas de las deficiencias observadas constituyen violaciones al citado Reglamento 8974 y a la Ley Núm. 230 de 1974.

Causa

Las situaciones comentadas fueron causadas, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. La Comisión no ha considerado la designación formal sobre la estructura administrativa Fondo ni ha desarrollado procesos estructurados, lo que limita la supervisión y el control sobre sus operaciones.
2. La falta de conciliaciones mensuales y la inexistencia de controles internos adecuados.
3. La ausencia de mecanismos de supervisión efectivos y de documentación contable organizada.

Comunicación Gerencial

En cartas recibidas el 12 y 18 de septiembre de 2025, el director ejecutivo de la Comisión presentó sus comentarios a los hallazgos. Indicó entre otras cosas, lo siguiente:

a. *Necesidad de formalizar la administración del Fondo de Crianza y Mejoramiento*

La ausencia de un administrador formal no constituye incumplimiento legal o reglamentario. No surge de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987 ni el Reglamento Núm. 8974 de 15 de junio de 2017 la exigencia de tal nombramiento, pues la administración del Fondo recae en la Junta y en el Director.

[...]

b. *Ausencia de libros contables y conciliaciones*

Si bien el informe hace referencia a la ausencia de conciliaciones formales y libros contables, es importante destacar que la Comisión mantiene procesos de supervisión y fiscalización del manejo del Fondo mediante la evaluación de los informes mensuales que remite la empresa operadora con los movimientos de la cuenta y balances correspondientes. Adicionalmente, la Comisión se encuentra actualmente llevando a cabo una auditoría forense del Fondo, que incluye la conciliación de depósitos, desembolsos y balances con los estados bancarios, a fin de reforzar los procesos internos y a su vez, atender las observaciones planteadas.

Determinación de la OIG

Se evaluaron los comentarios presentados por el director ejecutivo de la Comisión. No obstante, luego de analizar la evidencia recopilada durante el examen, se determinó que las situaciones identificadas en el hallazgo persisten, particularmente en lo relacionado con la formalización de la administración del Fondo de Crianza y Mejoramiento, así como con los controles, registros y documentación financiera requeridos por la normativa aplicable.

En relación con la administración del Fondo, si bien la Ley Núm. 83 de 1987 faculta al Director Ejecutivo a designar un administrador de manera discrecional, el Reglamento Núm. 8974 dispone que la Junta debe establecer formalmente, mediante orden o determinación documentada, la forma en que se administrará el Fondo ya sea directamente o mediante delegación. Durante el examen no se evidenció la existencia de documentación que formalice dicha estructura administrativa ni que defina de manera clara las responsabilidades asociadas a la administración, supervisión y control del Fondo.

Por otra parte, independientemente de la modalidad administrativa adoptada, el Reglamento Núm. 8974 impone obligaciones específicas relacionadas con el mantenimiento de libros contables, la preparación de conciliaciones, la conservación de registros financieros actualizados y la rendición de informes anuales. La evidencia provista por la Comisión refleja que los únicos documentos disponibles sobre el Fondo corresponden a estados bancarios preparados por la institución

financiera, sin que se evidencie la existencia de libros contables, conciliaciones periódicas ni registros financieros detallados que permitan validar de manera independiente los ingresos, desembolsos y balances del Fondo.

Si bien la Comisión indicó que evalúa reportes mensuales remitidos por la empresa operadora y que actualmente se encuentra realizando una auditoría forense del Fondo, dichas acciones no sustituyen la obligación reglamentaria de mantener controles internos formales, registros contables adecuados y documentación financiera organizada durante el período examinado.

En consecuencia, el hallazgo se sostiene, ya que la evidencia examinada demuestra debilidades en los controles internos en la formalización de la administración, en los mecanismos de control interno y en la documentación financiera del Fondo de Crianza y Mejoramiento, lo que limita la capacidad de la Comisión para ejercer una supervisión efectiva, garantizar la transparencia en el manejo de los recursos y cumplir con los principios de rendición de cuentas aplicables a la administración de fondos públicos.

Ver la Recomendación 4.

Hallazgo 5 – Debilidades en los procesos de capacitación, evaluación de desempeño y provisión de recursos tecnológicos al personal fiscalizador de apuestas

Situación

Mediante la citada Ley 83 de 1987, según enmendada, la Comisión tiene jurisdicción y queda facultada a regir y fiscalizar todos los asuntos relacionados con la Industria y el Deporte Hípico, las operaciones que se lleven a cabo en el hipódromo y las apuestas que se realicen en este. Las labores de supervisión y monitoreo de las apuestas son realizadas por los inspectores de apuestas, personal contratado por la Comisión a través de un proveedor externo. Este personal responde al Negociado del Deporte Hípico y están ubicados en las instalaciones del Hipódromo. Entre las responsabilidades que tienen asignadas están verificar que la empresa operadora y el operador del sistema electrónico de apuestas cumplan con las disposiciones legales pertinentes y la reglamentación aplicable. Además, que cumplan con supervisar y revisar el cómputo y la liquidación de todas las modalidades de apuestas autorizadas por la Junta de Comisionados.

Aunque el proceso de contratación de los inspectores de apuestas se canaliza mediante una compañía de reclutamiento de empleos temporeros, la responsabilidad sobre la provisión, capacitación, administración y supervisión de los recursos tecnológicos y medios de comunicación oficial asignados a este personal fiscalizador recae sobre la Comisión. En este contexto, se examinó el cumplimiento con la normativa vigente en cuanto a la asignación y control de herramientas tecnológicas necesarias para la ejecución efectiva de sus funciones, observando deficiencias en la infraestructura tecnológica y en los controles internos relacionados con la gestión de los recursos

tecnológicos utilizados por estos. A continuación, se detallan las situaciones identificadas durante el proceso de revisión.

a. Ausencia de adiestramientos formales a los inspectores de apuestas.

El examen reveló que el personal que ejerce funciones como inspectores de apuestas no recibe adiestramientos formales al momento de iniciar funciones, ni se evidenció un programa estructurado de capacitación continua para el desarrollo profesional. Según entrevistas realizadas al personal del Negociado del Deporte Hípico de la Comisión:

- la capacitación y adiestramiento se realizan de manera informal entre compañeros, sin documentación oficial que respalde un proceso estructurado.
- no obra en los expedientes del Negociado del Deporte Hípico evidencia de adiestramientos ofrecidos a dicho personal.

b. Ausencia de evaluaciones de desempeño.

Se observó la ausencia de evidencia de evaluaciones de desempeño realizadas al personal de inspectores de apuestas a partir del 16 de mayo de 2021. La documentación presentada por la Comisión solo incluyó una evaluación realizada para el período del 1 de julio de 2020 al 15 de mayo de 2021, correspondiente al jefe inspector de apuestas, al ayudante del jefe de inspector de apuestas, y a un inspector de apuestas. En entrevista realizada al jefe inspector de apuestas, este confirmó que la Comisión cuenta con un formulario de evaluación con criterios establecidos que no se ha utilizado de manera regular en los últimos años.

c. Ausencia de cuentas de correos electrónicos bajo el dominio oficial.

Se evidenció que solo uno de los inspectores de apuestas dispone de una cuenta de correo institucional asignada por la Comisión y el restante dispone de cuentas personales o que estas no utilizan el dominio gubernamental autorizado. Según certificación emitida por la directora del Negociado del Deporte Hípico, la Comisión cuenta con 3 empleados con nombramiento de inspector de apuestas, de los cuales solo uno cuenta con correo electrónico oficial de la Comisión.

d. Dependencia de equipos tecnológicos de terceros por ausencia de provisión oficial.

Se constató que el equipo tecnológico utilizado por los inspectores de apuestas pertenece a la empresa operadora del hipódromo. Según certificación emitida por la directora auxiliar de la Oficina de Servicios Auxiliares, de los tres inspectores de apuestas con nombramiento vigente, solo uno cuenta con equipo provisto por la Comisión.

En una visita ocular realizada por los auditores de la OIG, uno de los inspectores indicó que únicamente una computadora en la oficina se encontraba en funcionamiento, mientras que otra

permanecía inoperante. También se señaló la carencia de monitores apropiados, impresoras funcionales, acceso a programas administrativos y espacio físico adecuado para organizar documentación. En entrevista, el jefe inspector de apuestas confirmó que la única computadora disponible en su oficina es propiedad de la empresa operadora, al igual que el resto del equipo utilizado.

Criterio

Las situaciones comentadas en los **apartados a. y b.** son contrarias al Artículo 2.5 (1), de la Ley Núm. 81-2019, según enmendada, conocida como la *Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico*, que establece:

Artículo 2.5. — Deberes y Funciones del Director Ejecutivo.

(1) Realizar todas las acciones administrativas y gerenciales que sean necesarias y convenientes para la implantación de esta Ley y de los reglamentos que se adopten en virtud de esta.

Las situaciones comentadas en los **apartados a. al d.** son contrarias al Artículo 2, inciso (f), de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*, en el cual establece lo siguiente:

Artículo 2. — Declaración de Política.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación al control y la contabilidad de los fondos y propiedad públicos será:

(f) que exista el control previo de todas las operaciones del gobierno; que dicho control previo se desarrolle dentro de cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo para que así sirva de arma efectiva al jefe de la dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo en el desarrollo del programa o programas cuya dirección se le ha encomendado. Tal control interno funcionará en forma independiente del control previo general que se establezca para todas las operaciones de cada rama de gobierno;

Las situaciones comentadas en los **apartados a., b. y d.**, son contrarias al Artículo IX, incisos 902 (h) (2), (m) y (n), del Reglamento Núm. 8943, *Reglamento de Carreras* (Reglamento 8943), aprobado el 6 de abril de 2017, por el Departamento de Estado, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO IX: ADMINISTRADOR HÍPICO

902.- Responsabilidades:

(h) Personal: Contratar, emplear o asignar el personal, funcionarios, consultores y recursos humanos necesarios para supervisar la actividad hípica con

respecto a su Oficina y someter, para la aprobación de la Junta, toda la reglamentación interna de su Oficina, debiendo:

- (2) Supervisar las funciones internas del personal adscrito a su Oficina y de los jueces y funcionarios que supervisan la celebración de las carreras, cuyos poderes, deberes y funciones están dispuestos en los reglamentos correspondientes y aquéllos que se le asignen mediante orden o resolución del Administrador o de la Junta.*
- (m) Educación Continuada: Establecer los requisitos de educación continuada para cada renglón de participantes en la industria, según sea aplicable, y conforme a la reglamentación aprobada por la Junta y las órdenes y resoluciones aplicables.*
- (n) Equipo: Obtener y mantener el equipo necesario para desempeñar las funciones de su Oficina dentro de los criterios de una sana administración pública, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 164, del 23 de julio de 1974, conocida como Ley de la Administración de Servicios Generales, disponiéndose, que será el custodio de todos los materiales, equipos y propiedades de la agencia.*

La situación comentada en el **apartado c.** es contraria a la Carta Circular Núm. 2021-004²⁹, *Dominio Oficial del Gobierno de Puerto Rico (PR.GOV)*, emitida el 20 de septiembre de 2021, por la *Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)*, que establece lo siguiente:

... Reiteramos que es mandatorio que toda Entidad Gubernamental lleve a cabo las configuraciones y acciones necesarias para que los sistemas de correos electrónicos y su presencia en el internet utilice el dominio pr.gov. ...

Además, la situación comentada en el **apartado c.** es contraria a la Sección 6.4, incisos 6.4.1, 6.4.5 y 6.4.8 de la *POLÍTICA TI-PRITS-002, Uso de los Sistemas de Información, de Internet y del Correo Electrónico*, aprobada el 17 de abril de 2023 por la PRITS, que establecen lo siguiente:

6.4 Normas aplicables al uso del correo electrónico

6.4.1 El sistema de correo electrónico es propiedad de la entidad gubernamental y es parte íntegra de sus sistemas de información, por lo que la misma se reserva el derecho absoluto de intervenir, auditar e investigar para constatar el uso adecuado del mismo.

²⁹ El 2 de mayo de 2020, la PRITS había emitido una carta general con disposiciones similares.

6.4.5 *Cada agencia será responsable de establecer las normas mediante las cuales se asignan las cuentas de correo electrónico, incluyendo las medidas de seguridad aplicables, como son los códigos de acceso y las contraseñas, los controles de acceso al servidor, los sistemas para auditar el uso del sistema, la integridad y seguridad de los datos y las comunicaciones enviadas.*

6.4.8 *No se debe utilizar el correo personal para comunicaciones/funciones oficiales.*

Efecto

Las situaciones comentadas en los **apartados a. y b.** relacionadas con la capacitación y evaluación del personal fiscalizador tienen el efecto de lo siguiente:

1. Puede provocar inconsistencias operacionales, errores en la fiscalización de apuestas y debilidad en los controles internos.
2. Limita la capacidad de desarrollar el recurso humano conforme con estándares de excelencia y mérito, y pone en riesgo la confiabilidad de funciones esenciales en la industria de apuestas hípcas. A su vez, representa un incumplimiento del deber institucional de velar por la calidad del servicio público, tanto para empleados directos como para contratistas.
3. Impide identificar oportunidades de mejora, necesidades de capacitación individualizada o acciones correctivas oportunas.

Las situaciones comentadas en los **apartados c. y d.** relacionadas con la falta de un correo electrónico institucional y el uso de equipos externos tienen el efecto de lo siguiente:

1. Restringe el seguimiento de la comunicación oficial y debilita la integración del personal fiscalizador al sistema formal de gestión de la Comisión.
2. Limita la eficiencia y el control fiscalizador, y representa un riesgo activo de exposición de información confidencial a plataformas no reguladas.
3. Afecta la seguridad y eficiencia de la comunicación del personal fiscalizador, al depender de la infraestructura tecnológica de la empresa operadora en lugar de contar con herramientas independientes y protegidas.
4. Genera dificultades en el seguimiento y custodia de la información digital, lo que podría afectar la integridad y seguridad de los datos.
5. Afecta la independencia de la fiscalización.

Causa

Las situaciones comentadas se atribuyen, entre otras cosas, a lo siguiente:

1. No se ha establecido un programa formal de capacitación para el personal que realiza funciones técnicas y de supervisión de apuestas.
2. No se ha implementado un sistema activo de evaluación de desempeño. Aunque la Comisión reconoce esta deficiencia y ha iniciado gestiones internas, aún no se han formalizado ni se han puesto en práctica acciones concretas, incluso en el caso del personal contratado a través de terceros.
3. Incumplimiento con las políticas promulgadas por el PRITS relacionadas al uso de correos personales para comunicaciones oficiales.
4. Falta de equipo tecnológico necesario para que los inspectores de apuestas realicen sus funciones de manera eficiente.
5. La dependencia tecnológica del operador privado y falta de acceso independiente al equipo tecnológico refleja una ausencia de planificación estratégica, control previo institucional y alineación con la política pública vigente sobre uso de tecnologías de información.

Comunicación Gerencial

En cartas recibidas el 12 y 18 de septiembre de 2025, el director ejecutivo de la Comisión presentó sus comentarios a los hallazgos. Indicó entre otras cosas, lo siguiente:

Reconocemos que, en el pasado, la Comisión pudo haber sido más proactiva en garantizar los puntos antes mencionados. No obstante, es importante resaltar que actualmente se ha comenzado un proceso para cumplir con las responsabilidades establecidas en los reglamentos aplicables. En cuanto a las cuentas de correo electrónico, ya las mismas fueron solicitadas bajo el dominio oficial de gobierno. Asimismo, se han comenzado gestiones con la empresa Manpower, con el fin de establecer un mecanismo de evaluación de desempeño que permita medir y fortalecer la labor del personal.

Determinación de la OIG

Se evaluaron los comentarios presentados por el director ejecutivo de la Comisión. A base de la evidencia examinada durante el período objeto de revisión, se determinó que las situaciones identificadas el hallazgo incluido persiste debido a que, si bien la gerencia reconoce que se han iniciado gestiones dirigidas a fortalecer los procesos de capacitación, evaluación del desempeño y provisión de recursos tecnológicos al personal asignado a la fiscalización de apuestas, dichas acciones no se encontraban formalizadas ni implantadas de manera consistente durante el período

examinado, ni contaban con evidencia documental que permitiera validar su efectividad al momento del examen.

En particular, no se evidenció la existencia de programas estructurados de adiestramiento, evaluaciones de desempeño realizadas de forma periódica, ni la provisión generalizada de herramientas tecnológicas y medios de comunicación institucionales provistos directamente por la Comisión al personal fiscalizador. Estas condiciones limitan la capacidad institucional para ejercer una fiscalización efectiva, independiente y alineada con los principios de control interno, seguridad de la información y sana administración pública.

En consecuencia, reconocemos los esfuerzos correctivos iniciados por la Comisión, ya que las deficiencias identificadas reflejan áreas de oportunidad para fortalecer los procesos de formación, supervisión y dotación tecnológica del personal responsable de la fiscalización de apuestas, conforme a la normativa aplicable.

Ver las Recomendaciones 5.a a la c.

Hallazgo 6 – Deficiencias en el proceso formal de revisión y actualización de la reglamentación hípica

Situación

La Comisión, conforme con lo establecido en su ley habilitadora, tiene la responsabilidad de establecer y revisar la reglamentación aplicable al deporte hípico para asegurar su adecuado funcionamiento y supervisión. Sin embargo, se identificó que una parte significativa de los reglamentos vigentes no ha sido objeto de revisión durante períodos prolongados, lo que limita su alineación con los cambios tecnológicos y operacionales que han impactado la industria. Además, se observó que los reglamentos no están atemperados a los nuevos procedimientos que actualmente se establecen en los procesos de fiscalización, supervisión y operación de la industria.

El examen realizado a un total de 10 reglamentos de la Comisión aplicables al ámbito del deporte hípico³⁰ reveló que estos tenían una vigencia mayor de 5 años y no habían sido revisados, para conformarlos a los cambios administrativos, operacionales y organizacionales, según se presentan en la siguiente tabla:

³⁰ Se identificó que, además de los reglamentos relacionados al deporte hípico, existen otros reglamentos de la Comisión, aplicables a diferentes negociados, que llevan más de 5 años sin ser revisados. No obstante, estos reglamentos no fueron objeto de evaluación, ya que no formaban parte del alcance establecido para este examen.

#	Número del Reglamento	Título del Reglamento	Fecha de Aprobado por el Departamento de Estado	Años de aprobado
1.	8671	Reglamento del Simulcast de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.	10 dic. 2015	9
2.	8760	Reglamento de Medicación Controlada.	27 may. 2016	9
3.	8761	Reglamento del Área de Cuadras de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.	27 may. 2016	9
4.	8802	Reglamento del Fondo de Criadores de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.	2 sep. 2016	8
5.	8848	Reglamento Procesal de la Junta Hípica de Puerto Rico.	15 nov. 2016	8
6.	8859	Reglamento Hípico sobre Sistema de Video Juego Electrónico.	28 nov. 2016	8
7.	8943	Reglamento de Carreras.	6 abr. 2017	8
8.	8944	Reglamento Hípico Parte General y de Licencias.	6 abr. 2017	8
9.	8945	Reglamento de Apuestas.	6 abr. 2017	8
10.	8974	Reglamento del Fondo de Crianza y Mejoramiento de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.	15 jun. 2017	8

Criterio

La situación comentada es contraria a las siguientes disposiciones:

El Artículo 2.2, inciso (1), de la Ley Núm. 81-2019, según enmendada, conocida como la *Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico*, que dispone lo siguiente:

Artículo 2.2. — Jurisdicción y facultades de la Comisión.

... La Comisión gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes facultades:

(1) Adoptar, autorizar o enmendar los reglamentos sobre todos los asuntos bajo su jurisdicción, y regulará aquellos que rigen los criterios y la concesión de licencias, la imposición de derechos, la recaudación de impuestos y cargos y el funcionamiento de los juegos autorizados por virtud de esta Ley, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

El Artículo 2, inciso (f), de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*, que dispone lo siguiente:

Artículo 2 — Declaración de Política.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación al control y la contabilidad de los fondos y propiedad pública será:

(f) que exista el control previo de todas las operaciones del gobierno; que dicho control previo se desarrolle dentro de cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo para que así sirva de arma efectiva al jefe de la dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo en el desarrollo del programa o programas cuya dirección se le ha encomendado. Tal control interno funcionará en forma independiente del control previo general que se establezca para todas las operaciones de cada rama del gobierno;

La Sección 2.19 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, que dispone lo siguiente:

Sección 2.19. — Deber de Revisión Periódica de Reglamentos.

Será deber de todas las agencias revisar cada cinco (5) años sus reglamentos para evaluar si los mismos efectivamente adelantan la política pública de la agencia o de la legislación bajo el cual fue aprobado el reglamento. ...

El Artículo VIII, inciso 801 (a), del citado Reglamento 8943, *Reglamento de Carreras*, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO VIII: JUNTA HÍPICA.

801.- Facultades:

La Junta cuenta con facultades cuasi-judiciales, cuasi-legislativas, investigativas y de formulación y desarrollo de política pública en materia hípica, y para su ejercicio, la Junta goza de todas las facultades inherentes y complementarias a éstas que sean necesarias para poder llevarlas a cabo, incluyendo las facultades que se enumeran a continuación:

(a) Reglamentación: Aprobar toda la reglamentación de la Administración, necesaria o conveniente, para atender los asuntos hípicos, inclusive, entre otros, el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Medicación Controlada, Reglamento de Apuestas, Reglamento del Área de Cuadras, Reglamento de Premios, Reglamento de Carreras, Reglamento Procesal, Reglamento de Educación Continua Para La Junta y los Protocolos que sirven a éstos y los Reglamentos Internos de la Administración, según aplique; y dictar las órdenes

necesarias o convenientes relacionadas a las mismas, inclusive con respecto a la imposición de fianzas y el cobro de derechos, tarifas, gastos y multas; disponiéndose, que dicha reglamentación, adoptada conforme dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y según ésta sea enmendada, tendrá fuerza de ley.

Además, las situaciones antes mencionadas no guardan consonancia con las disposiciones establecidas en los distintos reglamentos de la propia Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico³¹, los cuales establecen procesos para la revisión y enmiendas de reglamentos. Estas disposiciones están contenidas de forma reiterada en cada uno de los reglamentos evaluados. Algunos de los aspectos incluidos en dichos reglamentos que delinear el proceso a seguir son:

La junta podrá enmendar este Reglamento en cualquier momento cuando lo entienda necesario cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”) y de este Reglamento; y determinará la fecha de efectividad de dichas enmiendas conforme las necesidades y en el mejor beneficio de la industria hípica.

Efecto

La situación comentada tiene el efecto de lo siguiente:

1. Ocasiona que la reglamentación se torne obsoleta e inadecuada a las operaciones actuales de la entidad y podría incidir negativamente en la capacidad de la Comisión para ejercer de forma eficaz su función reguladora conforme a las necesidades actuales de la industria.
2. Impide mantener un control adecuado y efectivo sobre los procesos que se realizan en las apuestas del deporte hípico.
3. Dificulta la adjudicación de responsabilidad, de forma oportuna, en caso de que ocurran errores o irregularidades en el manejo y fiscalización de dichas operaciones.
4. Afecta la transparencia, integridad y eficiencia de los sistemas que regulan las apuestas hípcas, así como la confianza del público en los mecanismos implantados por el Negociado del Deporte Hípico.
5. Puede propiciar la comisión de irregularidades en detrimento de una sana administración pública y puede levantar reclamos administrativos y judiciales que conllevarán costos para la administración pública.

³¹ Reglamentos: 8671, 8760, 8761, 8802, 8848, 8859, 8943, 8944, 8945, 8974

Causa

La situación comentada se atribuye, entre otras cosas, a lo siguiente:

1. Incumplimiento de las disposiciones regulatorias aplicables, y con los deberes y responsabilidades de los directores ejecutivos de la Comisión y los funcionarios concernidos, entiéndase los miembros de la Junta de Comisionados, en formular, adoptar y enmendar la reglamentación interna para su funcionamiento.
2. Falta de revisión y actualización, oportuna de la reglamentación interna relacionada con los procesos de fiscalización, supervisión y operación de la industria del deporte hípico.

Comunicación Gerencial

En cartas recibidas el 12 y 18 de septiembre de 2025, el director ejecutivo de la Comisión presentó sus comentarios a los hallazgos. Indicó entre otras cosas, lo siguiente:

Si bien la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico dispone la revisión de los reglamentos cada cinco años, ello no implica que al vencer dicho término pierdan validez o efectividad. Los reglamentos vigentes continúan adelantando la política pública de la Comisión. Actualmente, la Comisión desarrolla un proceso de revisión integral de los reglamentos en aras de atemperar su lenguaje a la estructura organizacional de la nueva Comisión considerando que la política pública no ha cambiado y el Reglamento Núm. 8945 ya fue enmendado en 2024 mediante el Reglamento Núm. 9553. Es por esto que no se configuran los efectos señalados en el informe.

Determinación de la OIG

Se evaluaron los comentarios presentados por el director ejecutivo de la Comisión. A base de la evidencia examinada durante el período objeto de revisión, se determinó que las situaciones identificadas en el hallazgo persisten.

La OIG reconoce que la gerencia ha señalado que los reglamentos vigentes continúan teniendo validez y que la Comisión ha iniciado un proceso de revisión integral de su marco reglamentario, incluyendo la reciente enmienda al Reglamento Núm. 8945 mediante el Reglamento Núm. 9553. Estas gestiones representan pasos positivos dirigidos a fortalecer la estructura normativa de la Comisión.

No obstante, el hallazgo identificado no se refiere a la vigencia formal de los reglamentos, sino al cumplimiento del deber de revisión periódica dispuesto en la Sección 2.19 de la Ley Núm. 38-2017. Del examen realizado no se evidenció que, durante el período evaluado, se haya completado

un proceso formal, documentado y sistemático de revisión integral de la reglamentación aplicable al deporte hípico, conforme a los términos y propósitos establecidos en dicha ley.

En cuanto a las enmiendas puntuales realizadas, estas contribuyen al fortalecimiento del marco normativo, sin embargo, no sustituyen la revisión periódica integral requerida por la LPAU, la cual permite evaluar de manera holística la pertinencia, suficiencia y actualidad de la reglamentación vigente frente a los cambios tecnológicos, operacionales y organizacionales de la industria.

En ese contexto, el hallazgo se sostiene como una oportunidad de mejora institucional, dirigida a apoyar a la Comisión en el fortalecimiento continuo de su marco regulatorio, promoviendo una administración pública más efectiva, actualizada y alineada con las mejores prácticas y con la política pública vigente.

Ver la Recomendación 6.

COMUNICACIÓN GERENCIAL

El borrador de los hallazgos de este examen se sometió para comentarios mediante carta el 28 de agosto de 2025, al director ejecutivo de la Comisión. El director ejecutivo sometió sus comentarios a los hallazgos mediante carta recibida el 12 de septiembre de 2025.

Además, mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2025, se solicitó al director ejecutivo de la Comisión que remitiera cualquier evidencia que respalde sus comentarios, así como un resumen estructurado de sus observaciones con el propósito de considerar su posible incorporación en este informe.

RECOMENDACIONES Y ACCIONES CORRECTIVAS

Núm. Rec.	Acción Correctiva Solicitada	Descripción del Hallazgo	Responsable
1	Emitir la autorización independiente para el proveedor y operador del SEA.	Falta de autorización formal como proveedor y operador del SEA. (Hallazgo 1)	Director Ejecutivo
2	a. Establecer un plan de monitoria periódica del SEA. b. Garantizar acceso independiente al SEA para el personal fiscalizador.	Deficiencias en la administración y supervisión del sistema de apuestas. (Hallazgo 2)	Director Ejecutivo
3	a. Establecer protocolos mínimos para el diseño, la validación y el pago de boletos, incluyendo la verificación de la identidad del reclamante.	Falta de controles y registros en pagos de apuestas hípicas. (Hallazgo 3)	Director Ejecutivo

Núm. Rec.	Acción Correctiva Solicitada	Descripción del Hallazgo	Responsable
	b. Implementar un registro digital de las reclamaciones de boletos. c. Establecer una política para autorizar y documentar el uso excepcional del pago manual.		
4	Designar formalmente un administrador del fondo y establecer responsabilidades claras.	Deficiencias en la Administración y Control del Fondo de Crianza y Mejoramiento. (Hallazgo 4)	Director Ejecutivo
5	a. Desarrollar un programa de capacitación para inspectores de apuestas. b. Implementar evaluaciones de desempeño. c. Asignar el correo institucional y el equipo tecnológico al personal fiscalizador.	Omisión en capacitar, evaluar y equipar al personal de fiscalización de apuestas. (Hallazgo 5)	Director Ejecutivo
6	Revisar y actualizar los reglamentos mencionados en el Hallazgo 6.	Reglamentos sin actualizar. (Hallazgo 6)	Director Ejecutivo

CONCLUSIÓN

Las observaciones realizadas y la información recopilada permitieron evaluar los controles internos, el cumplimiento regulatorio y la eficiencia de los procesos relacionados con la gestión de las apuestas hípcas bajo la responsabilidad de la Comisión.

Se identificaron debilidades en el sistema de control interno que podrían comprometer la eficiencia de los procesos, la confiabilidad de la información y la capacidad institucional para detectar y prevenir errores o irregularidades. Estas deficiencias deben corregirse con urgencia, promoviendo una cultura organizacional orientada a la mejora continua.

La implementación de las recomendaciones y acciones correctivas incluidas contribuirá a fortalecer la gestión de riesgos, la transparencia y la rendición de cuentas.

Conforme con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Núm. 15-2017, se remite el presente informe a la autoridad nominadora para que inicie las medidas correctivas pertinentes al incumplimiento de las regulaciones aplicables por parte de sus empleados y notifique a la OIG las acciones tomadas para garantizar el fiel cumplimiento. El incumplimiento con tomar medidas correctivas ante las situaciones aquí señaladas podría ocasionar la imposición de multas y procesos administrativos.

APROBACIÓN

El presente informe es aprobado en virtud de los poderes conferidos por la Ley Núm. 15-2017. Será responsabilidad de los funcionarios, empleados o cuerpo rector del gobierno de cada entidad, observar y procurar por que se cumpla cabalmente con la política pública. De igual forma, establecer los controles y mecanismos adecuados para garantizar su cumplimiento. Será el deber, además, de cada uno de estos y de los demás funcionarios y servidores públicos, el poner en vigor las normas, prácticas y estándares que promulgue la OIG, así como de las recomendaciones, medidas y planes de acción correctiva que surjan de las evaluaciones.

Hoy, 13 de marzo de 2026, en San Juan, Puerto Rico.



Ivelisse Torres Rivera, CIG, CIA, CFE, CICA
Inspectora General



Pablo L. González Flores, CISA, CFE
Director Área de Pre-Intervención y
Exámenes

INFORMACIÓN GENERAL



MISIÓN

Ejecutar nuestras funciones de manera objetiva, independiente y oportuna promoviendo mejorar la eficiencia, eficacia e integridad de las entidades bajo nuestra jurisdicción y el servicio público.



VISIÓN

Fomentar una cultura de excelencia mediante la capacitación, observación, fiscalización y desarrollo de sanas prácticas administrativas. Mantener los acuerdos con entidades locales e internacionales para fomentar acciones preventivas en el monitoreo continuo de los fondos del Gobierno de Puerto Rico.



INFORMA

La Oficina del Inspector General tiene el compromiso de promover una sana administración pública. Por lo que, cualquier persona que tenga información sobre un acto irregular o falta de controles internos en las operaciones de la Rama Ejecutiva, puede comunicarse a la OIG a través de:

Línea confidencial: 787-679-7979

Correo electrónico: informa@oig.pr.gov

Página electrónica: www.oig.pr.gov/informa

CONTACTOS



PO Box 191733
San Juan, Puerto Rico
00919-1733



787-679-7997



Ave Arterial Hostos 249
Esquina Chardón Edificio ACAA
Piso 7, San Juan, Puerto Rico



consultas@oig.pr.gov



www.oig.pr.gov